



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente de proveer sobre apelación de auto que decidió incidente. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO- INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	IVAN DE JESUS ISAZA MONTOYA
DEMANDADO	AMPARO MARIA SEPULVEDA VARGAS
RADICADO	23001310300320170002003
ASUNTO	RESUELVE APELACION INCIDENTE
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL (HOY CUARTO TRANSITO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL DE MONTERIA)

Conforme a la nota secretarial que antecede, verifica el despacho lo siguiente:

DE LA SOLICITUD DE APELACION

La génesis del presente incidente se basó en la siguiente solicitud de INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA 1684CC:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Señora
Juez Quinto Civil Municipal
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de IVAN DE JESUS ISAZA MONTOYA contra AMPARO MARIA SEPULVEDA VARGAS.
RADICADO No. 00020-2017.

RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.872.837 expedida en Montería, abogado en ejercicio con T.P. No.35575 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia señora AMPARO MARIA SEPULVEDA VARGAS, quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía Número 34.977.382, de la manera más atenta acudo a su despacho con el objeto INVOCAR, previo el trámite incidental el BENEFICIO DE COMPETENCIA, de que trata los artículos 1684 y siguientes del Código Civil en armonía con el artículo 445 del Código General del Proceso, habida cuenta de ser la 1/7 cuota parte en que se encuentra dividido el inmueble ubicado en la Carrera 1 No.34-10 del centro de esta ciudad, matriculado bajo el folio No.140-3451, cuota parte avaluada, que viene a conformar su ÚNICO PATRIMONIO, del cual subsiste modestamente con su hija LAURA VANESA JULIO SEPULVEDA.

Sirven de fundamentos los hechos, que a continuación expongo:

Como afirmo, mi mandante, me dijo:

1.-Que conviví como marido y mujer con el señor IVAN DE JESUS SEPULVEDA VARGAS, por espacio de 30 años, aproximadamente en la carrera 1 No.34-100 centro de Montería, que en un momento fueron ininterrumpidos, por lo que se podría afirmar, que, en forma continua, sin interrupción alguna, conviví por espacio de más de 15 años.

2.-Que como se afirmó, las relaciones fueron interrumpidas, teniendo por causa de una de las rupturas, nació LAURA VANESA JULIO SEPULVEDA, en la ciudad de Cartagena.

3.-De regreso a la ciudad de Montería, las relaciones de vida en común, es decir, de compañeros permanentes, volvieron a reactivarse, hasta diciembre del año 2014, cuando el demandante se retiró de su lado, dejando el hogar que había formado con la demandada, sin embargo, se encontraban en cualquier lugar de la ciudad, para seguir sosteniendo sus sentimentales relaciones.

4.- Para la época en que se iniciaron las relaciones maritales, entre demandado y demandante, el inmueble del que hacen parte la 1/7 cuota parte, de su propiedad, existía un hospedaje, donde llegó el demandante a residenciarse, de donde surgió la relación ya comentada, motivos por los que, pasó de comensal a marido de la demandada.

5.-Jurídicamente, se constituyó entre demandante y demandado una Unión marital de hecho, que perduró por más de dos años, por tanto, sus efectos fueron legales ante la sociedad, en tanto, el

marido aportaba, lo necesario para la manutención del hogar, lo cual también hacía la demandada, por cuanto, trabajó en el hospedaje hasta la fecha de su separación.

6.- Los compañeros permanentes, no hicieron capitulaciones como tampoco procedieron administrativa o judicialmente a declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que por el hecho de la unión formaron desde hace aproximadamente 30 años.

7.- El demandante, con pleno conocimiento, de no tener derecho en los bienes de la demandada, por ser propios y provenir de una herencia, procuró obtener de la demandada, le fuera firmado un pagaré, por valor de \$32.000.000.00, infringiéndose de ello, que le cobraba, de la unión marital de hecho, lo que en una prospera partición le podría corresponder o que, estaría buscando la devolución de los dineros que durante su vida marital de hecho, le suministró para sostenimiento del hogar.

8.-En consideración a lo expuesto, se establece, independientemente, de la forma utilizada para obtener el reconocimiento de una deuda, podemos dejar sentada que ella existe y debe pagarse, pues ella surgió de una obligación entre compañeros permanentes.

9.- La figura de compañeros permanentes, ha sido aceptada en la sociedad y la ley, le otorga derechos a la que tienen los matrimonios legalmente constituidos en el país, por tanto, se está en la obligación de conceder el Beneficio de Competencia, teniendo como fundamentos el numeral 2 del artículo 1685 del Código Civil.

10.- La demandada, no cuenta con otros bienes de los que se pudiesen usar para el pago de la obligación en recaudo, por el contrario, su único patrimonio lo constituye la cuota parte de 1/7 del inmueble ubicado en la carrera 1 No.34-100 de esta ciudad y de allí, deriva su subsistencia como la de su hija, hecho que actualmente se agrava, atendiendo la circunstancia de abandono en que se encuentra el inmueble, por lo que para mejorar sus condiciones de vida digna, hubo de emigrar e instalarse en arriendo en un estrato uno, siendo para ello, ayudada por la colaboración humanitaria de sus hermanos.

Sin embargo; el despacho verificó que el a quo negó dicho incidente por no encontrarse cumplido los requisitos enlistados en el artículo 1685c.c, en el sentido de **no acreditarse que se trate la incidentista de conyugue y/o compañera permanente.**

DEL RECURSO DE APELACION

Es importante reseñar dos normas en esta instancia, especialmente el artículo 320 CGP, sobre la **procedencia del presente recurso así:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Emprendamos el análisis diciendo que el artículo 320 del CGP dispone que: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*.

Así mismo, el artículo 321, señala cuales providencias son apelables así: *"Son apelables las sentencias de primera instancia, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

"1. (...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva."

Comoquiera que el artículo 445 CGP dispone que este tipo de solicitudes deben tramitarse como incidentes, razones por las que este auto está contemplado dentro de los susceptibles de apelación, ya que el mismo fue rechazado de plano.

Así mismo, el artículo 328 del CGP, establece la Competencia del superior así:

"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley".

Por lo anterior, este despacho únicamente se pronunciara sobre los reparos concretos realizados por el apelante (**parte incidentista**) así:

El apelante manifiesta que la prueba documental, consistente en declaraciones extra juicio, no fueron valoradas, **por lo que pide se tengan en cuenta en segunda instancia**, ya que se ha insistido en decir porque no se otorga el beneficio de competencia, ya que según el despacho (a quo), nunca existió una unión marital, deshonrando la dignidad de la señora Amparo Sepulveda.

Con la citada prueba documental, declaraciones extrajuicio, se probaron 2 situaciones:

- 1.- Existía convivencia
- 2.- La señora no tenía más bienes, para su subsistencia.

Argumenta que el juzgado de segunda instancia no fue coherente con las pruebas documentales, declaraciones notariales, ya que según el dicho del a quo, no son idóneas para demostrar la ocurrencia de la unión marital. Sin embargo; se probaron unos gastos a favor de la incidentista, y nadie gasta cuando no tiene interés.

Por lo anterior, esa prueba no fue controvertida, aparece intacta, incólume y no ha sido destruida con ninguna prueba.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si fue acreditada por la incidentista **AMPARO MARIA SEPULVEDA VARGAS**, la condición de compañera permanente frente al señor **IVAN DE JESUS ISAZA MONTOYA**, con la finalidad de acceder al beneficio por competencia establecido en el artículo 1684CC.

CONSIDERACIONES

"Para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros"

Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, si es posible acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario, de allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos.

Al hacer un análisis del artículo 188 del código general del proceso, se encuentra descrita la situación de los **Testimonios sin citación de la contraparte**, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

“Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

*A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. **Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor**”.*

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verificó que los testigos que se rindieron declaración ante notario, no se presentaron a ratificar las declaraciones ante el Juez a-quo; debido a que fueron recepcionados extrajudicialmente sin citación de la contraparte, por lo que era deber del abogado defensor (**incidentista del beneficio de competencia**), hacerlos comparecer a la audiencia en donde iban a ratificar lo previamente declarado, con el fin de garantizar además; la contradicción por la contraparte.

Todo lo anterior, para que se cumpla el postulado del debido proceso, acceso a la justicia y contradicción de la prueba.

Sin embargo, los citados testigos no acudieron, por lo que según el artículo 188 del CGP, no puede dársele ningún valor (Según lo estipulado por el legislador) **aplicando dicha sanción, antes su no comparecencia.**

Además; **no se presentó ningún recurso contra la decisión tomada por el aquo**, cuando decide no esperarlos más, ya que habían sido previamente advertidos de la necesidad de comparecer; y adicionalmente **no se presentó, ni probó de forma concomitante, ni posterior a la audiencia**, hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito para no comparecer a dicha audiencia.

Siendo este el motivo imperante para no darle credibilidad a esas declaraciones extrajudicio.

Ahora bien, lo anterior no era óbice para que el despacho no entrara a valorar los restantes medios probatorios de forma integral, tales como: Interrogatorios de parte, indicios, comportamientos procesales, confesiones realizadas por las partes y sus apoderados, entre otros.

Sin embargo; comoquiera que la competencia de este despacho solo se limita a los reparos concretos realizados por el apelante, se tiene que los siguientes documentos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE MONTERÍA
DECLARACION EXTRAPROCESO NUMERO: 9067
(DECRETO 1557 DE 1989)

En la ciudad de Montería, Capital del Departamento de Córdoba, de la República de Colombia, a los **ONCE (11) DIAS DEL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, Ante mí **MIGUEL PUCHE YAÑEZ** Notario tercero de Montería, compareció **DORIS DEL ROSARIO CALDERIN GALARGIO** Mayor de edad, natural de **MONTERÍA** domicilio y residencia **CALLE 68 NUMERO 5-51 BARRIO EL RECREO** identificada (a) con la cédula de ciudadanía número **34.976.765** expedida en **MONTERÍA** de profesión u oficio **ABOGADA** quien manifestó: En relación a la declaración que va rendir, **PRIMERO:** Que no tengo generales de ley con el señor notario **TERCERO.** **SEGUNDO:** no tengo generales de ley con los interesados en este asunto **TERCERO.** Que esta declaración contenida en el presente documento, la hago bajo la gravedad del juramento así: =====
MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA AMPARO MARÍA SEPÚLVEDA VARGAS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 34.977.382 HACE 30 AÑOS Y ME CONSTA QUE ELLA DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LO QUE LE PROPORCIONAN SUS HERMANOS PARA SU SUSTENTO DIARIO TAMBIÉN, ME CONSTA QUE CONVIVÍA EN UNIÓN LIBRE CON EL SEÑOR IVÁN ISAZA POR MÁS DE 30 AÑOS, HASTA EL DICIEMBRE DE 2014 DEBIDO A LA GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICA POR LA CUAL ATRAVIESA LA SEÑORA AMPARO LE TOCO MUDARSE A UN BARRIO DE ESTRATO 1 QUE LA SEÑORA NO CUENTA CON TRABAJO QUE LE PUEDA BRINDAR UN SUSTENTO DIGNO A ELLA Y A SU HIJA LAURA JULIO SEPÚLVEDA, TAMBIÉN ME CONSTA QUE LA SEÑORA AMPARO A VECES OBTIENE UNA AYUDA DE LO QUE PUEDA OBTENER DE LA PROPIEDAD UBICADA EN LA AVENIDA PRIMERA NUMERO 34-100 DE MONTERÍA DE LA CUAL ES PROPIETARIA DE UNA SÉPTIMA CUOTA PARTE ESTA DECLARACION SE HACE PARA QUIEN LA SOLICITE DEBIDAMENTE AUTENTICADA =====



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

no tiene generales de ley con el señor notario tercero. **SÉGUNDO:** no tiene generales de ley con los interesados en este asunto **TERCERO.** Que esta declaración contenida en el presente documento, la hago bajo la gravedad del juramento así: = = = = =

===== **MANIFIESTO QUE MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE** :CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA **AMPARO MARÍA SEPULVEDA VARGAS** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **34.977.382** HACE 20 AÑOS Y ME CONSTA QUE ELLA DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LO QUE LE PROPORCIONAN SUS HERMANOS PARA SU SUSTENTO DIARIO TAMBIÉN, ME CONSTA QUE CONVIVIA HACIA VIDA MARITAL CON EL SEÑOR **IVÁN ISAZA** POR MÁS DE 16 AÑOS, HASTA DICIEMBRE DE 2014 DEBIDO A LA GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICA POR LA CUAL ATRAVIESA LA SEÑORA AMPARO LE TOCO MUDARSE A UN BARRIO DE ESTRATO 1 QUE LA SEÑORA NO CUENTA CON TRABAJO QUE LE PUEDA BRINDAR UN SUSTENTO DIGNO A ELLA Y A SU HIJA **LAURA JULIO SEPULVEDA**, TAMBIÉN ME CONSTA QUE LA SEÑORA AMPARO A VECES OBTIENE UNA AYUDA DE LO QUE PUEDA OBTENER DE LA PROPIEDAD UBICADA EN LA AVENIDA PRIMERA NÚMERO 34-100 DE MONTERÍA DE LA CUAL ES PROPIETARIA DE UNA SÉPTIMA CUOTA PARTE ESTA DECLARACION SE HACE PARA QUIEN LA SOLICITE

No pueden tener ningún valor probatorio, por expresa disposición legal; por lo que se procederá a confirmar la decisión tomada por el aquo.

Ahora bien, frente a los otros argumentos dispersos en el recurso, y que fueron planteados, se tiene que es el mismo apelante quien utiliza la siguiente expresión:

*“Tenían su momento de jolgorio cada vez que **el incidentado** venía de Medellín, ya que allí encontraba a la señora AMPARO SEPULVEDA”.*

Razones suficientes para determinar que no le asiste razón al incidentista, en cuanto a la calidad que pretende probar de compañera permanente (Puesto que no se probó la comunidad de vida, ni la **convivencia** real de la pareja, ni el compartir el mismo lecho, ni hacer una vida conyugal), situación que además fue ratificada por la misma AMPARO SEPULVEDA, en su interrogatorio.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el aquo, en fecha 30 de noviembre de 2020, en incidente que resolvió negar el beneficio de competencia solicitado.

SEGUNDO: Se imponen costas en segunda instancia por valor de un 1SMLMV, y a favor del ejecutante.

TERCERO: Por secretaría, devolver el expediente a su juzgado de origen, de forma oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc10635fb535803feba5eb65284b6b68c919d5d18a800e46790b73f0172c12**

Documento generado en 26/10/2022 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>